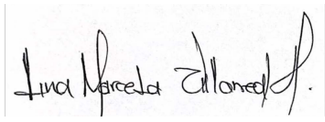
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-002-2023**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ABOGADO ROBERT ERNESTO QUIMBAYO PÉREZ Y OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD**
FECHA DEL AUTO	**19 DE OCTUBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **20 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 20 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-002-2023

Ibagué-Tolima, 19 de octubre de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Administración Municipal de El Espinal – Tolima
Nit. 890.702.027-0
Representante legal WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Cargo ALCALDE MUNICIPAL

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	**EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**
Identificación	93.123.048 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Hacienda Municipal El Espinal – época de los hechos / Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Carrera 8 A No 16-34 El Espinal Correo: ederaugusto2011@hotmail.com
Nombres y apellidos	**JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**
Identificación	93.137.386 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Carrera 13ª con Calle 53 Multifamiliares Onzaga Torre 3 Apto 201 de Ibagué
Nombres y apellidos	**EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**
Identificación	65.704.489 del Espinal
Cargo en la Entidad	Almacenista General El Espinal – época de los hechos
Dirección	Carrera 3 No 06-51 El Espinal Correo: edna_vega 0204@hotmail.com
Nombre	**MERCADOS PRODUCTIVOS SAS**
NIT	900.535.599-0
Nombre y Apellidos	STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCON
Identificación	1.022.322.401 de Bogotá
Cargo	Contratista-Contrato No 296 de 2018
Dirección	Carrera 67 No 4 D – 72 Bogotá – Correo: mercadosproductivosms@gmail.com

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Nombre Compañía Aseguradora	**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
NIT	860.002.184-6
Número de Póliza	8001003537

Vigencia de la Póliza	11-07-2018 al 31-10-2019
Riesgos amparados	Delitos Contra la Administración Pública Fallos con responsabilidad Fiscal
Valor asegurado	$300.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	13–07–2018
Cuantía del deducible	Sin

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2023-0000132 del 13 de enero de 2023, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, distinguida con el NIT 890.702.027-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, con la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA **GRUPO N°2 CEMENTO**, por una cuantía de **$1.324.041.600..oo**, de acuerdo a la oferta económica del contratista de 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de $33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor **$304.681.034.oo** (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de **$1.628.722.634** (49.205 bultos de cemento), tal como se detalla a continuación**; y que durante el proceso de auditoria** se estableció que la Alcaldía del Espinal, mediante la ejecución del contrato 296 de 2018, efectuó diez (10) pagos al citado contratista por la suma de $1.411.924.860.oo, lo que corresponde a 42.655 bultos de cemento valor IVA incluido y que de acuerdo al cruce efectuado entre las entradas y salidas de almacén, se constató que ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a $128.432.035.oo:

Precio del bulto de cemento + IVA	$ 33.101
Numero de bultos de cemento facturado y pagado	42.655
Numero de bultos de cemento ingresados al almacén	38.775
Bultos de cemento dejados de ingresar a Almacén	3.880
costo del cemento que no ingreso a Almacén	**$ 128.432.035**

PAGOS- CTO No. 296 DE 2018		VALOR DEL PAGO	
PAGO 1	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005028 DE 29/10/2018	$	64.878.038,00
PAGO 2	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005607 DE 26/11/2018	$	63.553.997,00
PAGO 3	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000048 DE 04/02/2019	$	120.487.785,00
PAGO 4	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000266 DE 26/02/2019	$	133.562.696,00
PAGO 5	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000897 DE 21/03/2019	$	89.538.313,00
PAGO 6	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004281 DE 13/09/2019	$	299.729.917,00
PAGO 7	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004385 DE 26/09/2019	$	88.048.766,00
PAGO 8	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019005763 DE 25/11/2019	$	247.595.780,00
PAGO 9	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006544 DE 27/12/2019	$	216.977.317,00
PAGO 10	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006546 DE 27/12/2019	$	87.552.251,00
		$	**1.411.924.860,00**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ENTRADAS AL ALMACEN

Entrada No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900037	26/07/2019	CEMENTO	9055	$ 33.101	$ 299.729.917
201800058	28/11/2018	CEMENTO	3640	$ 33.101	$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	$ 33.101	$ 133.562.696
201900008	28/02/2019	CEMENTO	2705	$ 33.101	$ 89.538.313
201900041	15/08/2019	CEMENTO	2660	$ 33.101	$ 88.048.766
201900043	3/09/2019	CEMENTO	2040	$ 33.101	$ 67.526.122
201900051	4/10/2019	CEMENTO	5440	$ 33.101	$ 180.069.658
201900071	16/12/2019	CEMENTO	9200	$ 33.101	$ 304.529.568
			38.775		1.283.492.826

SALIDAS AL ALMACEN

salida No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900031	26/07/2019	CEMENTO	9055	$ 33.101	$ 299.729.917
201800069	28/11/2018	CEMENTO	3640	$ 33.101	$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	$ 33.101	$ 133.562.696
201900007	28/02/2019	CEMENTO	2705	$ 33.101	$ 89.538.313
201900035	15/08/2019	CEMENTO	2660	$ 33.101	$ 88.048.766
201900037	3/09/2019	CEMENTO	2040	$ 33.101	$ 67.526.122
201900045	4/10/2019	CEMENTO	5440	$ 33.101	$ 180.069.658
201900063	16/12/2019	CEMENTO	9200	$ 33.101	$ 304.529.568
			38.775		1.283.492.826

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto** No 018 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 93.123.048 del Espinal, en su condición de Secretario Hacienda Municipal El Espinal-Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018; **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General El Espinal**; y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**; por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal, en la suma de **$128.432.035.oo),** teniendo en cuenta las razones allí expuestas**; a**sí como a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, quien el 13-07-2018, expidió la póliza manejo global entidades oficiales número 8001003537, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de $300.000.000.oo, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019 y sin deducible acordado (folios 84-93).

El referido Auto de Apertura fue notificado personalmente al señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, Secretario de Hacienda Municipal del Espinal y Delegado para la Contratación-Contrato Suministro No 296 de 2018, según se observa a folio 118 del expediente, quien rindió su versión libre por escrito y otorgó poder a su abogado de confianza doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería para actuar y conoce del trámite adelantado (folios 126 y 143). Igualmente se observa, que la compañía AXA **C**OLPATRIA SEGUROS S.A, una vez enterada de la decisión de apertura de investigación, otorgó poder al abogado JOSÉ E. RÍOS ALZATE, identificado con la C.C No 98.587.923 de Bello-Antioquia y T.P No 105.462 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería jurídica para actuar y quien presentó argumentos de defensa a favor de su defendida (folios 116-117, 136-140 y 143).

De otro lado, se advierte, que como no fue posible notificar personalmente ni por aviso el auto de apertura de investigación al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ y a

la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, así como a la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, aún en el entendido que se tuvo en cuenta para efectos de la citación correspondiente la dirección suministrada por el equipo auditor y que sirve de soporte del referido hallazgo, y la dirección registrada por la empresa contratista, tanto en su propuesta como en el mismo contrato, se procedió mediante aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como se encuentra consignado a folios 119-121 del expediente.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor(a): **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos**; y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**;** y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".*

En este sentido, mediante Auto No 032 del 03 junio 2026 (folios 141 al 154), se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a los abogados **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.124.928 y tarjeta profesional 437.421 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.236.586 y tarjeta profesional 437.120 del C. S de la J, como apoderada de oficio de la señora **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos**; y MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.645.111 y tarjeta profesional 437.577 del C. S de la J, como apoderado de oficio de la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; apoderados de oficio que una vez enterados tomaron posesión del cargo según se observa a folios 155, 159 y 161 del expediente, valga decir, ya conocen del trámite adelantado.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 021 del 09 de septiembre de 2026 (folios 168-184), el cual fue enviado a la Secretaría

General y Común de este órgano de control, para la notificación respectiva a cada una de las partes implicadas, valga decir, el expediente todavía reposa en dicha dependencia.

Sobre el particular se observa que una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004175 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, José Ever Ríos Alzate, presenta los argumentos de defensa correspondientes y a su vez solicita la nulidad de la actuación a partir del Auto de Imputación. Igualmente se advierte que la apoderada de oficio ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, en representación de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004245 del 01 octubre 2026, presenta unos argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, anunciando además que se debe proceder con la nulidad de la notificación de dicha providencia porque el mencionado auto le fue enviado a un correo electrónico diferente y solo tuvo conocimiento efectivo de su contenido el 29 septiembre 2026, momento a partir del cual procedió de manera inmediata a ejercer la *representación de su defendida. Dicha petición fue resuelta desfavorablemente a través* del Auto No 010 del 05 octubre 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004428 del 09-10-2026, el abogado ROBERT ERNESTRO QUIMBAYO PÉREZ, identificado con la C.C No 93.374.669 de Ibagué y T.P No 109.331 del CS de la J, actuando como apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, presenta una solicitud de nulidad a partir del Auto de Apertura de Investigación y del mismo Auto de Imputación, señalando lo siguiente:

Que se debe proceder con la nulidad de lo actuado por indebida notificación, sin que esta actuación constituya conducta concluyente para subsanar los vicios de trámite, esto es, *declarar la nulidad parcial de la actuación respecto de su representada desde el trámite* irregular de notificación del Auto 018 del 30 de marzo de 2023 y reponer las actuaciones posteriores que dependan de dicho vicio, incluido el Auto 021 del 9 de septiembre de 2026 en lo que concierne a ella. Invoco las causales de violación del derecho de defensa y de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

El fundamento consiste en haber tramitado el proceso como si la investigada no pudiera ser localizada, pese a existir fuentes institucionales concretas para obtener sus datos personales de contacto, particularmente su hoja de vida de Función Pública registrada en SIGEP, los archivos de personal del Municipio de El Espinal, bases de datos de otras

entidades del Estado como la Dian, EPS etc., y hasta el propio expediente fiscal anterior 112-081-021 que adelanta la misma Contraloría contra ella. La solicitud no se apoya exclusivamente en la ausencia de una diligencia personal; se cuestiona la suficiencia de las actuaciones previas para localizar a mi representada, la procedencia de la publicación por desconocimiento de su ubicación y el perjuicio que esa irregularidad ocasionó a su intervención durante la investigación. La propia Contraloría, mediante el Concepto 011 del 1 de abril de 2017, comunicado por Memorando 029-2017-132 de la Dirección Técnica Jurídica a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, explicó que deben agotarse los mecanismos legales para procurar la notificación personal del auto de apertura y que las modalidades subsidiarias proceden cuando aquella no resulta posible. Sus conclusiones 3.5, 3.7 y 3.8 destacan su función garantista, las consecuencias de la notificación irregular y la inclusión de la apertura entre los actos sujetos a notificación personal. Se invoca como apoyo interpretativo institucional, junto con las normas aplicables, no como fuente autónoma de nulidad. Adicionalmente se plantea la irregularidad sustancial en la fundamentación de la imputación descrita en el apartado del daño (página 27) ya que se reproduce y fundamenta parcialmente en la redacción proveniente del artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual fue declarado inexequible. En dicho aparte de la imputación se hace una mezcla de textos normativos entre el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 que fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en fallo C-090 de 2022.

1- PETICIONES. PRIMERA. Reconocer mi personería como apoderado de confianza, en los términos del poder aportado y disponer lo pertinente frente a la representación de oficio existente. SEGUNDA. Declarar, respecto de EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, la nulidad desde el trámite defectuoso de notificación del Auto de Apertura 018 del 30 de marzo de 2023. Delimitar expresamente el acto o diligencia viciada y las actuaciones posteriores dependientes, conforme al artículo 37 de la Ley 610 de 2000. TERCERA. Como consecuencia, dejar sin efecto respecto de mi representada la imputación contenida en el Auto 021 del 9 de septiembre de 2026 y las actuaciones que dependan de ella; reponer la notificación de apertura por el cauce legal y restablecer una oportunidad real para conocer el expediente, rendir exposición libre y espontánea, aportar y solicitar pruebas y ejercer contradicción antes de una nueva decisión sobre imputación. CUARTA. Examinar expresamente la incidencia del vicio inicial en el nombramiento de oficio efectuado mediante Auto 032 del 3 de junio de 2026 y en el posterior trámite de imputación. No se solicita invalidar automáticamente toda intervención de la defensora, sino establecer si su designación se sustentó en una imposibilidad de localización o en una citación válida efectivamente acreditada. QUINTA. Subsidiariamente, si el despacho no acoge la nulidad en toda la extensión solicitada, declarar la nulidad parcial de las diligencias de notificación irregulares y de las actuaciones que dependan de ellas respecto de mi representada, y reponer las oportunidades de defensa efectivamente afectadas. Esta solicitud subsidiaria no implica renuncia a la pretensión principal ni aceptación de que una notificación tardía, por sí sola, repare la afectación anterior. SEXTA. Incorporar y valorar los documentos señalados en el apartado de pruebas; confrontarlos con las diligencias de localización y notificación que obren en el expediente. Entregar copia digital íntegra, legible y ordenada de la actuación, con índice y constancias de notificación, en ejercicio del derecho de acceso de los sujetos procesales. SÉPTIMA. Resolver esta solicitud dentro del término previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y antes de adoptar la decisión final. Solicito que el despacho no dé por agotadas las oportunidades cuya validez se controvierte sin resolver motivadamente este planteamiento. No afirmo que la presentación del memorial suspenda automáticamente los términos ni renuncio a ejercer los demás medios de defensa disponibles. OCTAVA. Por el fundamento adicional expuesto en el apartado referente al daño, declarar la nulidad de la imputación contenida en el Auto 021 del 9 de septiembre de 2026 respecto de EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES y de las actuaciones

dependientes del vicio, al establecerse que la redacción retirada del ordenamiento incidió sustancialmente en el cargo. Reponer la actuación con aplicación del régimen vigente, individualización de los elementos de responsabilidad y garantía de las oportunidades de defensa, conservando las pruebas legalmente practicadas. Resolver este fundamento aun si no prospera la nulidad por notificación irregular.

2. Hechos y Actuaciones Relevantes. 2.1. El Auto de imputación 021 del 9 de septiembre de 2026 identifica el proceso 112-002-2023, relacionado con el contrato de suministro 296 de 2018 del Municipio de El Espinal. En su página 2 refiere que la apertura se ordenó mediante Auto 018 del 30 de marzo de 2023, con vinculación de mi representada como presunta responsable fiscal. 2.2. En la página 3 de la imputación, la Contraloría relata que no fue posible notificar personalmente ni mediante aviso remitido el auto de apertura a varios vinculados, entre ellos Eyna Elizabeth. Señala que para la citación utilizó la dirección suministrada por el equipo auditor y que acudió al aviso en cartelera y página web, con referencia a los folios 119 a 121. 2.3. En la página 4, el mismo auto registra para Eyna la Carrera 6 número 8-07, Palacio Municipal de El Espinal, y el correo contactenos@elespinal-tolima.gov.co. Se trata de datos institucionales del municipio, distintos de los datos personales que la defensa ha identificado en su hoja de vida. Su inclusión no demuestra por sí sola que una citación haya llegado a ella, ni acredita que esa fuera su última dirección personal conocida o registrada. 2.4. Revisada por la defensa la hoja de vida de Función Pública que obra en SIGEP, aparecen los siguientes datos de mi representada: dirección de residencia Carrera 3 número 06-51, El Espinal; celular 3134315248; correo electrónico edna_vega0204@hotmail.com. Solicito incorporar la copia correspondiente y verificar su identidad, fecha de diligenciamiento, fecha de actualización y disponibilidad durante las diligencias de notificación de 2023. 2.5. La defensa sostiene que la falta de enteramiento oportuno impidió a mi representada intervenir personalmente en la investigación antes de la imputación. La existencia actual de los datos de SIGEP debe contrastarse con su vigencia histórica; por ello se solicita certificación del municipio y, de ser necesario, del administrador del sistema. 2.6. El auto de imputación informa, en sus páginas 3 y 4, que mediante Auto 032 del 3 de junio de 2026 se nombraron apoderadas de oficio y que estas tomaron posesión. Para Eyna Elizabeth Vega, identifica a la abogada ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, con referencia al folio 161. La página 32 ordena notificarle la imputación y disponer un traslado de diez días hábiles. 2.7. El relato conocido no individualiza las solicitudes al municipio para obtener la última dirección de Eyna, sus respuestas, las consultas de su hoja de vida ni el examen de otros canales personales. Esa falta de detalle no permite asegurar que tales documentos sean inexistentes. Precisamente se solicita que el despacho los identifique, exhiba y valore, en lugar de dar por acreditada la imposibilidad de localización por una afirmación general. 2.8. La defensa no ha tenido acceso integral al expediente. Por ello no atribuye a la apoderada de oficio una inactividad comprobada ni desconoce la posesión que relata el auto. Se requiere verificar las fechas de designación y posesión, el acceso concedido a las pruebas, sus actuaciones y las notificaciones practicadas, para establecer su incidencia real en la defensa de Eyna. 2.9. La defensa informa que, con anterioridad al presente expediente, la misma Contraloría Departamental del Tolima adelanta contra EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES otro proceso fiscal identificado con la referencia 112-081-021. Se solicita verificarlo por su nombre completo y cédula 65.704.489 y confrontar los datos personales, poderes y constancias de notificación allí registrados con los intentos de localización realizados en este proceso. La referencia se conserva tal como fue identificada por la defensa; si la entidad utiliza una nomenclatura completa distinta, deberá certificar su correspondencia. 2.10. En la página 27 del auto de imputación, apartado "El Daño", se atribuye al artículo 6 de la Ley 610 una formulación sobre servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente a la producción del daño. Su

comparación con el artículo 126 del Decreto Ley 403 y la Sentencia C-090 de 2022 permite identificar la utilización parcial de una redacción retirada del ordenamiento.

3. Fundamentos Normativos de la Solicitud. Los artículos 29 y 209 de la Constitución exigen respeto del derecho de defensa y publicidad en las actuaciones administrativas. La protección del patrimonio público debe adelantarse mediante un procedimiento que permita al investigado conocer la actuación y contradecir sus fundamentos. La Ley 610 de 2000 ofrece una regla específica: su artículo 41, numeral 8, exige solicitar a la entidad donde el servidor esté o haya estado vinculado su identidad y última dirección conocida o registrada. Los artículos 36 y 37 permiten invalidar la actuación afectada por lesión de la defensa o irregularidad sustancial y reponer lo dependiente, conservando las pruebas legalmente practicadas. Los artículos 42 y 43 regulan la versión y la representación de oficio; el artículo 10, numeral 3, habilita la solicitud de información pertinente a entidades oficiales o particulares. El artículo 20 permite a los sujetos procesales obtener copias. Tratándose de un proceso ordinario, la regla especial de notificación es el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, que remite para apertura e imputación al sistema personal y por aviso del CPACA. El artículo 109 regula la oportunidad para pedir nulidad, su decisión en cinco días y la apelación. Los artículos 68 y 69 del CPACA distinguen entre citación, aviso remitido y publicación cuando se desconoce la información del destinatario; requieren las respectivas constancias. El artículo 72 regula la falta o irregularidad de notificación y la conducta concluyente. Para la notificación electrónica deben observarse los requisitos aplicables, incluida la aceptación prevista en el artículo 56; la sola presencia de un correo en SIGEP no equivale a esa aceptación. Los principios del artículo 3 y la corrección prevista en el artículo 41 refuerzan la necesidad de un trámite eficaz y respetuoso de la defensa.

4. La última dirección debía solicitarse al municipio. La obligación de requerir al empleador es especialmente relevante en este caso. La Contraloría conocía tanto la identidad de Eyna como su vinculación con el Municipio de El Espinal. Disponía, por tanto, de un destinatario institucional preciso para consultar su hoja de vida y obtener sus datos personales. La dirección genérica del Palacio Municipal y el correo de atención de la alcaldía no permitían descartar sin más la existencia de una residencia o de un canal de contacto individual. Era necesario comprobar si el municipio conservaba información más precisa y si esta había sido utilizada para intentar su localización. Si el requerimiento fue realizado, el despacho debe identificar su fecha, contenido y respuesta, así como explicar qué hizo con la información recibida. El planteamiento de la defensa es verificable pues existe una hoja de vida individual identificada, con una dirección concreta, un celular y un correo personal. No se solicita presumir la vulneración, sino comparar esos datos y su antigüedad con la búsqueda que efectivamente precedió a la publicación. Si estaban registrados y eran accesibles entonces, su omisión permite cuestionar el presupuesto de desconocimiento de la ubicación de Eyna.

5. Consulta de SIGEP y otras fuentes de información. La consulta de SIGEP y del archivo de personal del municipio constituye una actuación razonable y directamente relacionada con la localización de una servidora identificada. Si los datos obtenidos resultaban insuficientes, contradictorios o desactualizados, correspondía valorar otras fuentes pertinentes y disponibles, como registros de afiliación que permitieran identificar una EPS y solicitarle datos de contacto, respetando la finalidad y protección de la información. No se sostiene que la ley establezca una lista universal que obligue a consultar todas las bases de datos existentes o que imponga específicamente, en cualquier expediente, la consulta simultánea de EPS, DIAN, Registraduría y cámaras de comercio. Las demás diligencias de búsqueda deben examinarse según su pertinencia, disponibilidad y utilidad concreta. Los artículos 89 a 92 del Decreto Ley 403 de 2020 prevén acceso a información

para el control fiscal y condiciones de solicitud, seguridad y reserva; no se establece un catálogo obligatorio de bases para notificar, pero si consagra la posibilidad de que las Contralorías Departamentales puedan obtener información pertinente, sin afectar o extender competencias especiales de la DIARI. [4] 5.1 Consulta Secop II y DIAN. Mi cliente ha venido contratando mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el año 2021 a la fecha, con diferentes entidades del Estado como el SENA y las Empresas Publicas Municipales de El Espinal Tolima y el registro de contratos obrante en esa plataforma Secop II así lo demuestra. Si se hubiera consultado esa fuente allí también se hubiese podido obtener la ubicación de la imputada. En consecuencia, si ella tiene contratos con el Estado, se entiende que debe tener un RUT de la DIAN y en ese registro también constan los datos o información de mi cliente. Si se consulta o se le pide a la DIAN esa información sin lugar a dudas que la hubiera entregado y con ella se hubiera podido tomar la localización de Eyna Elizabeth y haber procedido a su notificación.

5.2. Consulta del expediente fiscal anterior 112-081-021. El expediente 112-081-021 constituye una fuente interna concreta de información sobre la misma investigada. Su consulta no exigía una búsqueda indeterminada ni acudir inicialmente a entidades ajenas: correspondía verificar los registros de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y de la Secretaría General o Común, identificando a Eyna Vega por su cédula para evitar confusiones. La existencia de esa actuación previa refuerza el cuestionamiento sobre la suficiencia de la búsqueda. Si antes de la publicación del aviso en el proceso 112 002-2023 ya obraban en el expediente 112-081-021 direcciones, teléfonos, correos, poderes o notificaciones útiles para ubicarla, el despacho debe explicar por qué no los consultó o utilizó. No bastaría invocar desconocimiento de su ubicación sin confrontar la información relevante que la entidad tenía en sus propios archivos. El radicado permite individualizar la fuente que debe verificarse; la conclusión sobre falta de diligencia se sustenta en el contenido y la antigüedad de sus registros. Por ello se solicita incorporar las piezas pertinentes y certificar sus fechas de ingreso.

6. Irregularidad sustancial y perjuicio concreto. La secuencia cuestionada permitió que la investigación avanzara desde marzo de 2023 hasta la imputación de septiembre de 2026 sin la intervención personal oportuna de mi poderdante. La representación de oficio que relata el auto fue dispuesta en junio de 2026. Por lo que las actuaciones que se realizaron o pudieron realizar antes de esa designación quedaron efectivamente privadas de contradicción. El perjuicio alegado comprende la imposibilidad de conocer a tiempo el señalamiento, explicar su participación en los registros de almacén, identificar los documentos de entrega y salida relevantes, solicitar aclaraciones sobre el cruce de cantidades y aportar elementos que distinguieran sus funciones de las del supervisor, el ordenador del gasto y el contratista. El auto relaciona precisamente una diferencia entre cantidades pagadas e ingresadas; la intervención de la almacenista podía aportar información pertinente antes de que se construyera la imputación. Estas referencias ilustran la trascendencia procesal de la omisión; no anticipan una decisión sobre la responsabilidad de fondo. La nulidad solicitada exige examinar la conexión entre el trámite defectuoso de notificación y las oportunidades concretas de defensa frustradas. Por ello se pide revisar tanto las constancias como la cronología probatoria y las actuaciones de la apoderada de oficio. La defensa no pide anular la expedición del auto de apertura únicamente porque su comunicación fue irregular, ni eliminar indiscriminadamente todo el material probatorio. Solicita invalidar la notificación viciada y lo que dependa de ella respecto de Eyna Elizabeth Vega Correales, con conservación de las pruebas legalmente practicadas y reparación efectiva de las oportunidades de contradicción afectadas.

7. Fundamentación normativa de la imputación y aplicación de una redacción retirada del ordenamiento. Se invoca la causal de irregularidades sustanciales que afectan el debido

proceso del artículo 36 de la Ley 610 de 2000. En la página 27 del Auto 021 de 2026, el despacho presenta como contenido del artículo 6 de esa ley: "Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo". El texto reproduce parcialmente la estructura de la modificación introducida por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, conservando la contribución directa o indirecta, aunque omite otros verbos de esa modificación. La Sentencia C-090 de 2022 declaró inexequible el título XIII y restableció, entre otros, el artículo 6 de la Ley 610 en su tenor anterior, con efectos inmediatos y hacia el futuro. La redacción modificatoria no era aplicable a la imputación de septiembre de 2026. La afectación alegada consiste en la incertidumbre sustancial sobre el fundamento jurídico y funcional del cargo. El artículo 48 de la Ley 610 exige valoración de pruebas y acreditación de los elementos constitutivos de responsabilidad. Una redacción inexequible no puede suplir esos requisitos. La Sentencia T-285 de 2004 ordenó la nulidad de un fallo fiscal que desconoció la Sentencia C-619 de 2002, en un caso que además comprometía la prohibición de agravar la situación del apelante único. Se invoca por la necesidad de hacer ver el respeto que se debe tener y la obligatoriedad de acatamiento de las decisiones de constitucionalidad, sin poder utilizarse disposiciones o apartes de ellas, cuando han sido dejadas por fuera del ordenamiento jurídico. Todo ello sin equiparar expresa y automáticamente aquel supuesto al presente auto de imputación. Se solicita, por tanto, declarar la nulidad de la imputación respecto de Eyna Vega Correales y reponer lo dependiente. Este fundamento se plantea adicionalmente al vicio de notificación.

8. La representación de oficio y la conducta concluyente. El nombramiento de oficio es una garantía legal cuando existe imposibilidad de localizar al implicado o incomparecencia tras una citación procedente. La defensa cuestiona la acreditación de esos presupuestos. Una designación posterior no demuestra por sí misma que la búsqueda inicial fuera suficiente ni explica qué ocurrió durante el lapso previo a ella. En este caso, la afectación de la imputación se solicita como consecuencia del vicio de vinculación.

9. Jurisprudencia pertinente. 9.1. Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996, 13 de noviembre, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. Reconoció la aplicación del debido proceso a la responsabilidad fiscal y la necesidad de permitir defensa durante la investigación. Su utilidad consiste en sustentar que la intervención posterior no reemplaza necesariamente la oportunidad de controvertir la formación del soporte de la decisión. Se invoca su criterio constitucional, sin trasladar los términos del régimen de la Ley 42 de 1993 al procedimiento actual. 9.2. Corte Constitucional, Sentencia T-427A de 2011. Reiteró la naturaleza administrativa del proceso fiscal y la exigencia de garantías como ser oído, intervenir directamente o por abogado, aportar y controvertir pruebas. Se invoca para fundamentar la necesidad de defensa efectiva y publicidad. 9.3. Corte Constitucional, Sentencia C-096 de 2001. Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis. Al examinar una disposición tributaria, destacó la relación entre publicidad, conocimiento de las decisiones y defensa. Se utiliza su razón constitucional sobre eficacia de la comunicación, sin aplicar al expediente fiscal el Estatuto Tributario. 9.4. Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, sentencia del 11 de mayo de 2020, Jaime Arias Bonilla contra Contraloría Municipal de Ibagué. El encabezado registra el radicado 73001-33-33-753-2018-00322-00 y el primer párrafo identifica también el 73001-33-33-004-2018-00322-00. En las páginas 18 y 19 examinó el envío a una dirección incorrecta, la posterior notificación por edicto y la omisión de actuaciones para indagar la dirección verdadera, obtenida después mediante requerimiento a la DIAN. Declaró responsabilidad administrativa por falla del servicio. Es un antecedente persuasivo de primera instancia, referido al CCA y a un proceso de reparación directa; no se presenta como sentencia de unificación ni como prueba de que este caso esté ya decidido. La analogía relevante

consiste en que la designación de apoderado de oficio no excluyó el examen judicial de la diligencia empleada para localizar al investigado. 9.5. Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2022, 10 de marzo. Su parte resolutiva retiró los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 y dispuso la reviviscencia allí enumerada. Es pertinente para seleccionar correctamente el marco normativo de las actuaciones de este expediente, posterior a esa decisión.

10. Pruebas y verificación solicitadas 10.1. Tener como soporte el Auto de imputación 021 del 9 de septiembre de 2026, en especial sus páginas 2, 3, 4, 25 a 27, 31 y 32. 10.2. Incorporar o confrontar la copia de la hoja de vida de Función Pública de Eyna Elizabeth Vega Correales, registrada en SIGEP, con los datos personales señalados en este memorial. Lo mismo que el pantallazo del SECOP II donde se relacionan los contratos celebrados por mi cliente con las entidades del Estado SENA y AAA Espinal, entre el año 2021 y el 2026. Y la copia del Rut de la DIAN. 10.3. Requerir a la dependencia de talento humano del Municipio de El Espinal para que remita la hoja de vida y los documentos de actualización de datos; certifique la última dirección registrada para marzo de 2023 y durante las diligencias de notificación; precise las fechas de registro de la Carrera 3 número 06-51, del celular 3134315248 y del correo edna_vega0204@hotmail.com; y aporte las solicitudes de información de la Contraloría y las respuestas emitidas. Si el municipio no puede certificar el historial de SIGEP, solicitar al administrador competente la información disponible. 10.4. Examinar y entregar las siguientes piezas del expediente: auto de apertura íntegro; requerimiento al empleador y respuesta; documento del equipo auditor del que se extrajeron los datos de contacto; citaciones enviadas a mi defendida; direcciones y correos utilizados; guías de envío, entrega o devolución y sus motivos; constancias de citación publicada; aviso y copia del acto publicados; fechas de fijación y retiro en cartelera y página web; y constancia de la fecha en que se tuvo por surtida la notificación. Individualizar los documentos de los folios 119 a 121. 10.5. Identificar los oficios y resultados de las consultas complementarias de localización que efectivamente se hubieren realizado. Si no existen, dejar constancia de ello y explicar cómo se concluyó que la ubicación de mi representada era desconocida. No se pide crear retrospectivamente constancias ni suplir con afirmaciones actuales la prueba de diligencias que debieron preceder a la publicación. 10.6. Aportar el Auto 032 del 3 de junio de 2026, la comunicación y aceptación del nombramiento, la posesión de la apoderada referida al folio 161, los registros de su acceso al expediente y las actuaciones de defensa anteriores y posteriores a la imputación. Aportar el acta o soporte de notificación de esta última, con su fecha exacta, y precisar el estado actual del traslado para descargos. 10.7. Presentar una relación cronológica de las pruebas decretadas y practicadas entre la apertura y la imputación, con sus notificaciones y oportunidades de contradicción. Esa relación permitirá delimitar las diligencias cuya reposición sea necesaria y valorar la trascendencia del vicio. 10.8. Consultar el expediente fiscal anterior 112-081-021, identificar a mi representada por su nombre y cédula, y certificar el radicado completo, la fecha de apertura y su vinculación. Incorporar copias de los documentos que contengan direcciones, teléfonos, correos, poderes, actualizaciones de datos y citaciones o notificaciones, con sus fechas de recepción, envío, entrega o devolución. Certificar cuáles de esos datos estaban disponibles antes de la citación y del aviso cuestionados en el proceso 112-002-2023; indicar si fueron consultados, por quién, cuándo y con qué resultado. Si el expediente se encontraba en otra dependencia o archivo, precisar su ubicación y disponibilidad para la consulta. Si no fue consultado, dejar constancia y explicar las razones. 10.9. Confrontar la formulación normativa de la página 27 del Auto 021 de 2026 con el artículo 6 restablecido de la Ley 610, la modificación del artículo 126 del Decreto Ley 403 y la Sentencia C-090 de 2022.

11. Anexos y notificaciones. Documentos que acompañan la radicación: **P**oder debidamente otorgado al suscrito apoderado; **C**opia de la hoja de vida de Función Pública

registrada en SIGEP. **P**antallazo del SECOP II de la relación de contratos. **C**opia del RUT donde aparece dirección de residencia y correo electrónico. **S**e solicita incorporar el Concepto 011 del 1 de abril de 2017 publicado por la entidad. Se anexa copia simple. La referencia al proceso anterior 112-081-021 se aporta para su verificación e incorporación de las piezas pertinentes. - Las certificaciones históricas y piezas restantes se solicitan como prueba en el apartado anterior. Mi representada puede ser localizada en Carrera 3 número 06-51 barrio Betania, de El Espinal Tolima, celular 3134315248 y correo edna_vega0204@hotmail.com. Estos datos se suministran para incorporarlos a la actuación y facilitar la comunicación, con sujeción a las reglas aplicables de notificación. El suscrito apoderado recibirá comunicaciones y notificaciones en la Manzana F casa # 2 del barrio La Esperanza de El Espinal Tolima. Correo electrónico quimbayoperezrobert@gmail.com] y celular WhatsApp 3204926594.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada desde la expedición del Auto de Apertura de Investigación No 018 del 30 marzo 2023 y del Auto de Imputación No 021 del 09 de septiembre de 2026, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: ***"Causales de Nulidad:*** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: *"**Saneamiento de Nulidades**. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."*

Finalmente el artículo 38 "***Término para proponer nulidades**: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente".* Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "***Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.*** *La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación ... ".*

En el presente caso, frente al memorial que contiene la petición de nulidad de lo actuado por **in**debida notificación del auto de apertura de investigación 018 del 30 de marzo de 2023, al haber tramitado el proceso como si la investigada no pudiera ser

localizada, pese a existir fuentes institucionales concretas para obtener sus datos personales de contacto, particularmente su hoja de vida de Función Pública registrada en SIGEP, los archivos de personal del Municipio de El Espinal, bases de datos de otras entidades del Estado como la Dian, EPS etc., y hasta el propio expediente fiscal anterior 112-081-021 que adelanta la misma Contraloría contra ella, **in**cluido el auto de imputación 021 del 9 de septiembre de 2026, por contener una irregularidad sustancial en la fundamentación en el apartado del daño (página 27) ya que se reproduce y fundamenta parcialmente en la redacción proveniente del artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2022, haciéndose una mezcla de textos normativos entre el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, **habrá de decirse** lo siguiente:

En materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales. Sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal. Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a

deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexequible; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En virtud de lo antes dicho, es preciso señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-

1994). Valga decir, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio del Espinal; tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, esto es, no se ha violentado el derecho de defensa del implicado; así como tampoco, podría predicarse una existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Sobre el particular, en cuanto a que no se gestionó debidamente la consecución de la dirección de residencia de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, al momento de elaborar el auto de apertura de investigación número 018 del 30 marzo 2023 y su posterior notificación, debe aclararse que el mismo grupo auditor no refiere en el hallazgo fiscal ninguna dirección de correspondencia, y ante la solicitud de dicha información, mediante oficio 20230550001711 del 10 enero de 2023, la Directora Administrativa de Análisis y Planeación del Desarrollo del Espinal, anuncia que adjunta constancia por pérdida de la carpeta o expediente de la mencionada funcionaria y adjunta solamente fotocopia del decreto de nombramiento, acta de posesión, fotocopia de la cédula de ciudadanía y constancia laboral, veamos:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20230550001711

El Espinal, 10-01-2023

Doctora
MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
Dirección Técnica de Control Fiscal
Contraloría Departamental del Tolima

Asunto: Respuesta a solicitud de documentos Almacenistas.

Reciba un cordial saludo de parte de la Administración Municipal "Construyendo El Espinal con Decisión & Firmeza 2020-2023".

Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta al requerimiento de información de los documentos de los funcionarios que se desempeñaron como Almacenistas durante las vigencias 2018 y 2019 conforme a la Auditoria adelantada por ustedes,

Para lo cual se envía adjunta la documentación correspondiente a la Señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES quien desempeño durante dichas vigencias como almacenista municipal, de igual manera del Señor DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ quien desempeño como almacenista encargado durante el periodo de licencia de maternidad de la Señora EYNA VEGA.

Es de mencionar, que conforme al expediente de la Señora EYNA, se adjunta constancia por perdida de documentos, específicamente de los expedientes de hoja de vida radicada el 05 de agosto 2021 por el Actual Secretario de Hacienda Municipal, no obstante, se adjuntan los documentos que reposaban en el archivo de talento humano.

Cualquier inquietud estaremos prestos para atenderla,

Anexo:

- Expediente Almacenista Vigencias en PDF en quince (15) folios.

Cordialmente,

ANGIE ESTEFANIA LOZANO CASTRO
Directora Administrativa de Análisis & Planeación del Desarrollo
analisisyplaneacion@elespinal-tolima.gov.co
Proyectó, revisó y aprobó: Angie Estefania Lozano Castro/ Directora Administrativa de Análisis y Planeación del Desarrollo.

Constancia por Pérdida de Documentos



La Policía Nacional de Colombia certifica que el día 5 mes 8 año 2021, a las 8:08 a. m. El(La) señor(a) EFREY BOCANEGRA ORTIZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 93122097 , reportó el extravío del(los) documento(s) relacionado(s) a continuación:

Tipo	Número	Descripción
Otro / Other	EXPEDIENTE HOJA DE VIDA	EL EXPEDIENTE ERA DE LA SEÑORA EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES C.C. 65704469, QUE CONTENIA FOTOCOPIA DE LA CEDULA, DECRETO NOMBRAMIENTO, ANEXOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIAS LABORALES, CERTIFICADOS DE CONTRALORIA, PROCURADURIA Y ANTECEDENTES PENALES, AFILIACION A EPS, ARL, CAJA DE COMPENSACION, FOLIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS.

La presente constancia será publicada por un tiempo de seis (6) meses en la página web y se podrá verificar en https://webpre.policia.gov.co:447/public/buscador_constancia.aspx, mediante el número de consecutivo 9312209734696877.

La presente certificación no constituye documento de identificación y no tiene la validez de una denuncia penal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
EL ESPINAL TOLIMA
DESPACHO

DECRETO No. 037 DE 2016
(Enero 5)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA,
En uso de sus facultades, atribuciones Constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter de ORDINARIO a la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.704.489 expedida en Espinal, en el cargo de ALMACENISTA GENERAL- CÓDIGO 215, GRADO 01, NIVEL PROFESIONAL de la Administración Central Municipal de El Espinal Tolima, adscrita a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, con una asignación básica mensual de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.941.838.oo) M/Cte.

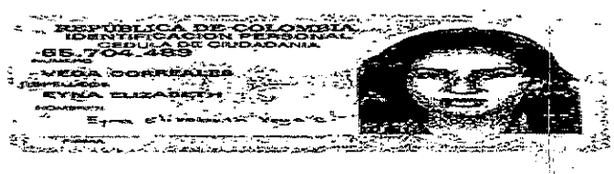
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

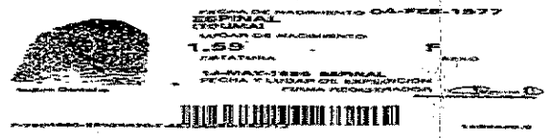
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ado en la Alcaldía Municipal de El Espinal (Tolima), a los cinco (5) días del mes de ero del año dos mil dieciséis (2016).

MAURICIO ORTIZ MONROY
Alcalde Municipal

Proyectó: Sandra Rojas





Acta de posesión dela DRA. EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, como Almacenista General, codigo 215, grado 01 nivel Profesional del Municipio de Espinal.

Al Despacho del Sr. Alcalde Municipal de El Espinal Comparecio la DRA EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, identificada con cedula de ciudadania numero 65.704.489 de El Espinal, hoy cinco (05) de enero del año dos mil dieciseis (2016), con el fin de tomar posesion en el cargo de Almacenista General, codigo 215, grado 01, segun Decreto 037 del 05 de enero de 2016, nombrado del despacho del Alcalde Municipal. En tal virtud el suscrito Alcalde por conducto de Secretaria le toma la promesa legal de reglamento, por cuya gravedad prometio cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone quedando legalmente posesionado. El posesionado presento todos los documentos y requisitos de ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece

EL ALCALDE

LA POSESIONADA

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA

H A C E C O N S T A R:

Que: EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.704.489 de El Espinal Tol., prestó sus servicios a la administración Municipal, durante el periodo comprendido del 5 de enero de 2016 al 17 de febrero de 2020, en el cargo de Almacenista General, Código 215, Grado 001, vinculado en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la Secretaría de Hacienda Mpal., quien devengo los siguientes sueldos:

2016	$2.091.360
2017	$2.232.527
2018	$2.346.163
2019	$2.486.933
2020	$2.486.933

La presente se expide con destino a la Contraloría Departamental.

Expedida en Espinal Tolima, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

STELLA NUÑEZ REYES
Directora Administrativa de Talento Humano

Proyectó: María T. Orjuela G.

En ese sentido, se tiene que al momento de elaborar y citar a la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, para surtir el trámite de notificación del auto de apertura, se contaba solo con la dirección registrada en su empleo de Almacenista para la época de los hechos: Carrera 6 No 8-07 del Espinal, misma dirección que aparece registrada en la hoja de vida que ahora se adjunta:

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR												
EMPRESA O ENTIDAD ALCALDIA DE EL ESPINAL			PUBLICA X		PRIVADA		PAÍS COLOMBIA					
DEPARTAMENTO TOLIMA	MUNICIPIO ESPINAL						CORREO ELECTRONICO ENTIDAD					
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO						FECHA DE RETIRO					
	Dia	05	Mes	01	Ano	2016	Dia	17	Mes	01	Ano	2020
CARGO O CONTRATO ACTUAL ALMACENISTA	DEPENDENCIA ALMACENISTA						DIRECCION - CRA 6 #8-07					

Así entonces, se procedió con la citación correspondiente, incluido el aviso, siguiendo las indicaciones de los artículos 68 y 69 del CPACA, y se dio aplicación en consecuencia al inciso 2 del referido artículo 69 Ibídem, a saber: *"(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)".*

CONTRALORÍA

MEMORANDO

CDT - 140

CDT-RM-2023-00002417

Ibague, 28 de abril de 2023

PARA: Doctor Luis Orlando Pacheco Yepes, Director Tecnico De Planeacion

DE: Secretaria General

ASUNTO: Publicacion pagina web Notificacion por aviso Auto de apertura No. 018 Rad. 112-002-2023 Adm Espinal Tolima

Comedidamente solicito publicar en la pagina Web de la entidad la notificacion por AVISO del AUTO DE APERTURA No. 018 de fecha 30 de Marzo de 2023, del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112- 002-2023 adelantado ante la Administracion Municipal de El Espinal Tolima, por un termino de Cinco (5) dias contados a partir de las 7:00 am del 2 de Mayo de 2023 .

Cordialmente,

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ

Copias: Harol Javier Pantagos Penagos
Transcriptor: Juan Jose Canal Castaño

CONTRALORÍA	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-06	**Versión:** 01

SECRETARIA GENERAL SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB

La Secretaria General Y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a EYNA ELIZABETH VEGA CORRALES con CC. No. 65.704.489 de El Espinal Tolima, en calidad de Almacenista, a la empresa MERCADOS PRODUCTIVOS SAS. Con Nit No. 900.535.599-0 representada legalmente por el Sr. Sthiven Sthifer Esteves Alarcón con CC. No. 1.022.322.401 en calidad de contratista, y JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ con CC. No. 93.137.386 en calidad de Secretario de Planeación infraestructura y medio ambiente, todos en sus cargos para la época de los hechos, en el proceso adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA el AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018 de fecha 30 de Marzo de 2023, Del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-002-2023, expedido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 19 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General Y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web Institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 2 de Mayo de 2023 siendo las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 8 de Mayo de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Sobre el particular, habrá de precisarse que cuando el legislador previó esta forma de notificar las actuaciones administrativas, consideró claramente que no era camisa de fuerza la notificación personal, so pena de que el proceso se paralizara, y viabilizó la notificación en otras formas como la publicación en página electrónica y aviso en cartelera de la entidad, como en efecto se hizo. Incluso, la misma Ley 610 de 2000, norma especial, en su artículo 43 señaló: *"Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. (...)".* **E**n el presente caso, tal y como anteriormente se dijo, mediante Auto No 032 del 03 junio 2026, se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, como apoderada de oficio de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, apoderada que conforme a los oficios de entrada CDT-RE-2026-00004245 del 01 octubre 2026 y CDT-RE-2026-00004383 del 07-10-26, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se entenderán allegados legalmente y serán analizados en el momento oportuno o previo a la decisión de fondo a que haya lugar, así como requirió o solicitó la nulidad de dicha imputación, petición que fue resuelta desfavorablemente a través del Auto No 010 del 05 octubre 2026. Valga decir, a la mencionada almacenista, se le ha respetado y garantizado el debido proceso y derecho a la defensa.

Ahora bien, dentro de los documentos allegados con el escrito de nulidad se observa el Formulario Único Tributario-RUT, de fecha 27 mayo 2026, por lo que no es de recibo para el despacho que se pretenda hacer entender que la dirección de residencia que allí se registra debió ser considerada por el órgano de control al momento de adelantar la notificación del auto de apertura, pues resulta evidente que ese documento en el año 2023 no existía para el mundo jurídico. Igual sucede con la fotocopia de la hoja de vida que se adjunta, la cual no reposaba por pérdida en la administración municipal al momento de realizar el trabajo de auditoría y que incluso ahora no podría hacerse valer porque carece firma y fecha de diligenciamiento, esto es, no sería posible establecer su vigencia, y entre otros aspectos, si se observa que registra como dirección del empleo de almacenista para la época de los hechos la nomenclatura dispuesta en el auto de apertura. Así mismo se advierte que, si bien es cierto, existió el proceso 112-081-2021, también lo es, que al momento de la apertura del proceso 112-002-2023, no se contempló la revisión entre uno y otro, porque claramente corresponden a actuaciones independientes, se adelantan por diferentes funcionarios y se respeta la reserva procesal y trato entre investigadores y en gracia de discusión la señora almacenista en mención no fue objeto de vinculación en dicho proceso. En resumen, considera el despacho que no podría alegarse la nulidad por violación al debido proceso y derecho a la defensa de la mencionada exalmacenista, porque está demostrado que se surtieron los pasos previstos para las distintas formas de notificación del auto de apertura contemplados por el legislador y existen argumentos de defensa a su favor presentados por su apoderada de oficio designada.

Con relación a que el auto de imputación 021 del 9 de septiembre de 2026, contiene una irregularidad sustancial en la fundamentación en el apartado del daño (página 27) ya que se reproduce y fundamenta parcialmente en la redacción proveniente del artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2022, **se hace necesario indicar:** El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, vigente, establece: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en*

términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Por su parte, el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, por el cual se modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dispuso en su momento: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".*

La diferencia planteada por el peticionario radica en: Artículo 6. (...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (texto vigente). Artículo 126. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo (texto apartado del ordenamiento jurídico). **En** este caso, para el despacho no es de recibo que se pretenda una nulidad por este aspecto, en el entendido que este precepto o redacción tiene es un carácter **enu**nciativo o referente normativo y claramente debe entenderse que lo que se cuestiona en el proceso fiscal es la debida o indebida gestión fiscal, predicable de una acción u omisión respecto de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del servidor o particular directa o indirectamente, valga decir, tanto en el artículo 6, como en artículo 126, coinciden plenamente los aspectos que en derecho fiscal son los indicadores de que se ha producido un daño. Ciertamente apareció en su momento (artículo 126) la conjugación de los verbos "participen, concurran, incidan", plasmados equivocadamente en el ítem daño del auto de imputación, pero esta referencia no constituye un error trascendente o que vaya en contravía de hermenéutica jurídica, pues el mismo artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, prevé la solidaridad en la reparación del daño para quienes concurran al mismo, y en resumen los verbos participar, concurrir e incidir, implican en el derecho fiscal una similitud respecto a una actividad o evento y pueden usarse en contextos similares.

Además, debe precisarse que la sola citación o mención normativa resulta inocua o puramente de contexto y no distorsiona la concepción del daño en el derecho fiscal, y corresponde a una transcripción por parte del funcionario sustanciador quien de ninguna manera copia entre comillas dicha disposición para que pueda predicarse una mezcla normativa que constituya en sí misma una violación sustancial al debido proceso.

En este orden de ideas, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular la causal invocada; es decir, falta de competencia, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

De otro lado, teniendo en cuenta el nuevo poder allegado por el abogado ROBERT ERNESTRO QUIMBAYO PÉREZ, para actuar como apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, **ha**brá de considerarse que, **si** bien es cierto, mediante Auto No 032 del 03 junio 2026, se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, como apoderada de oficio de la mencionada señora Eyna Elizabeth Vega Correales, y quien ya ha actuado en el presente procedimiento, **ta**mbién lo es que, la Ley 1564 de 2012, dispone: Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; y Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...); **va**lga decir, conforme a las indicaciones normativas antes señaladas, el despacho procederá a desplazar del cargo de apoderada de oficio a la mencionada abogada Alejandra Ospina Góngora, **ac**larándose que los argumentos de defensa presentados frente al Auto de Imputación, conforme a los oficios de entrada CDT-RE-2026-00004245 del 01 octubre 2026 y CDT-RE-2026-00004383 del 07-10-26, se entenderán allegados legalmente y serán analizados en el momento oportuno o previo a la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-002-2023, el cual se adelanta ante la administración municipal del Espinal, por parte del abogado Robert Ernesto Quimbayo Pérez, apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al proceso adelantado la hoja de vida de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales y demás documentos allegados con el escrito de nulidad y relacionados anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ROBERT ERNESTO QUIMBAYO PÉREZ, identificado con la C.C No 93.374.669 de Ibagué y T.P No 109.331 del CS de la J, como apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, de conformidad con el poder allegado mediante escrito CDT-RE-2026-00004428 del 09-10-2026.

ARTÍCULO CUARTO: Desplazar del cargo de apoderada de oficio a la abogada Alejandra Ospina Góngora, quien venía representando los intereses de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, teniendo en cuenta las indicaciones de los artículos 75 y 76 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con lo señalado anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado Robert Ernesto Quimbayo Pérez, apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, a la apoderada de oficio Alejandra Ospina Góngora y demás partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaría General y Común, comuníquese a la doctora Alejandra Ospina Góngora, al correo electrónico alejitta635.aog@gmail.com - Celular 3112708984, el contenido del presente auto.

ARTICULO SEPTIMO: Las pruebas legalmente practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.